

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1049.

AÑO DE 1837.

VIERNES 15 DE OCTUBRE.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la-Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y exclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiásticos, se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Octubre de 1836.

Art. 2.º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del intendente, que la presidirá, dos diputados provinciales, un eclesiástico nombrado por el ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva diputacion provincial, quienes nombrarán un secretario para que teniendo á la vista los inventarios de que tratan los artículos anteriores, se extienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en copia á las Cortes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la nacion.

Art. 4.º El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de estos y de su inversion.

Art. 5.º El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las casas de moneda del reino.

Art. 6.º Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan un mérito artístico conocido, ó sean objeto de una devocion predilecta de los pueblos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 9 de Octubre de 1837. = A. D. Antonio María de Seixas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Constando de dos partes el presupuesto de marina, la primera para el pago de lo personal, y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra, y entregadas por separado.

Art. 2.º En la distribucion de caudales que se hicieren por el ministerio para cubrir los respectivos presupuestos se aplicará mensualmente á la marina la parte que á prorrata la corresponda, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal la

absoluta igualdad de pagos mensuales entre la marina y las demas clases del Estado, sin privilegio ni preferencia de ninguna de ellas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del artículo anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea real y efectiva.

Art. 4.º Cada vez que se aplique á la marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distincion de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningun título ni pretexto puedan confundirse estas dos partes, debiéndose considerar la primera, desde el momento que el tesoro nacional la pone á disposicion de la marina, como una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

Art. 5.º El pagador general de marina recibirá del tesoro nacional la parte que se le entregue á cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero, ó libramientos que sean efectivos.

Art. 6.º Las letras y libranzas que no fueren puntualmente pagadas á su vencimiento, serán devueltas al tesoro, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso.

Art. 7.º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibiere el pagador general de marina los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres departamentos y la corte en justa proporcion de sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Ninguna autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal, á las atenciones de la parte material.

Art. 9.º Solo en los casos de urgencia momentánea para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones á buques que hayan de salir al mar, ó pagas de marcha á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

Art. 10.º La parte de caudales que se invierta en los tres objetos preferentes enunciados en el artículo anterior será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de marina hiciere el tesoro nacional.

Art. 11.º El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudedades será preferente á todo otro, y sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios que se establece en el art. 2.º

Art. 12.º Para evitar la confusion de cantidades indeterminadas y de circunstancias con otras que lo estan con toda precision, no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, viveres y aguada, que generalmente estan á cargo de contratistas, y cuyos pagos se estipulan segun convenio.

Art. 13.º El Ministro de Marina, los capitanes y comandantes generales de los departamentos, pagador general, intendentes y demas autoridades y empleados de marina que entendieren en la distribucion de caudales serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les compete. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguero, Vicepresidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de Octubre de 1837. = A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Les Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Se restablece el decreto de las anteriores de 22 de Octubre de 1820, en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional,

Art. 2.º El Gobierno de S. M. presentará á las Cortes el total arreglo de dicho cuerpo, conforme á lo prevenido en el citado decreto. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 23 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguero, Vicepresidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de Octubre de 1837. = A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en la Península é islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y a precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admission se permite como pasta ó metales no amonedados. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguero, Vicepresidente. = Caistobal de Pascual, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de Octubre de 1837. = A. D. Francisco Javier de Ulloa.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de 22 de Setiembre próximo pasado, se hace saber al público los destinos de Real nombramiento vacantes del Monte de Piedad de esta Corte, á fin de que los aspirantes á obtenerlos de la Real bondad de S. M. presenten en la secretaría de este gobierno político, en el preciso término de 15 dias contados desde el de la fecha, sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y circunstancias. Madrid 11 de Octubre de 1837. = El intendente gefe político. = Pablo Massa.

Relacion de los empleos de Real nombramiento vacantes del Monte de Piedad de esta corte.

EMPLEOS.	SUELDOS. FIANZAS (1).	
	Rs. vn.	Rs. vn.
Tesorero.	7,700	20,000
Oficial de la tesorería.	4,400	4,000
Oficial de la sala de almonedas.	4,400	4,000

Estos empleos estan sujetos al descuento de monte pio de oficinas. = Massa.

(1) A las cantidades señaladas en metálico por fianzas se aumentará una tercera parte mas, si se diesen en fincas; y el doble, si se presentasen en papel de deuda sin interes.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa direccion a este Ministerio con fecha 24 del mes último, promovida a instancia de varios compradores de fincas nacionales de la provincia de Malaga, pidiendo se les admita a dinero el pago de dichas fincas, cuyo valor en cada plazo no exceda de 100 reales, por conceptuarse comprendidos en el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 20 de Abril último, y ampliacion concedida por el de 1.º de Julio siguientes; y S. M. se ha servido declarar, que ni uno ni otro decreto son aplicables al caso de la consulta, porque el primero se refiere a los compradores de fincas cuyo valor no exceda de 100 rs., lo que no se verifica en el supuesto caso; y el segundo a los residuos que resulten en los pagos no excediendo de la propia cantidad, mas no a la totalidad del pago, para lo cual seria necesaria una nueva resolucion de las Cortes. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1837.—Seixas.—Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes han dicho a este Ministerio con fecha 3 del actual lo siguiente:

Enteradas las Cortes del expediente que se les pasó por ese Ministerio con Real orden de 19 de Febrero anterior, y devolvemos adjunto, promovido por la direccion de arbitrios de Amortizacion y junta de bienes Nacionales de una parte, y de la otra por la junta superior de Enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, principalmente sobre si deben considerarse parte integrante de dichos edificios los patios, jardines, huertos, cercados y demas anejo a los mismos; y teniendo en consideracion que del mencionado expediente se deduce que la direccion de Arbitrios ha podido vender como fondo de bienes Nacionales algunas de estas pertenencias, suponiendo que no estaban comprendidas en el arbitrio de Enagenacion de los edificios y efectos de conventos, y al mismo tiempo haberlo verificado la indicada junta superior de rentas de la propia especie considerándolas en el mismo caso que el de la venta de aquellos edificios; han resuelto que las ventas verificadas ya por ambos conceptos se lleven a efecto, y que para lo sucesivo la expresada junta superior limite las ventas a solo los edificios de conventos, y a lo mas a algun terreno dentro de sus tapias, cuya enagenacion no sea posible sino con inclusion de aquellos.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se comunique á esa direccion general, y á la junta superior de Enagenacion de conventos, la referida resolucion de las Cortes, como de Real orden lo verifico para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1837.—Seixas.—Sr. Director general de arbitrios de Amortizacion.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

Nápoles 16 de Setiembre.

La cuarentena prescrita últimamente á las procedencias de los diferentes puertos del Mediterráneo excita muchas quejas. Es sumamente perjudicial á los intereses de la ciudad, porque prohíbe el acceso á ella á los extranjeros, cuya concurrencia es tan precisa para que prospere.

Si tal disposicion se ha tomado con una mira sanitaria, se pregunta cómo es que no se ha hecho extensiva á las procedencias de Sicilia, donde el cólera se encrucece mas que en otras partes.

Nada se ha publicado oficialmente con respecto á Catania; pero se sabe que ha mejorado su situacion. Por una orden del dia muy reciente ha declarado el general del Caretto que todo médico que abandone la ciudad ó su territorio, ó que en una palabra, deje el punto al que esté destinado, será considerado como desertor y afusilado sin mas forma de proceso.

(G. d'Augsbourg.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 2 de Octubre.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta 92 un octavo.
Españoles, deuda activa 20 un cuarto.
Pasiva 4 siete octavos.
Diferida 6 siete octavos.
Portugueses nuevos 38 un cuarto.

El Parlamento ha sido prorogado otra vez hoy por comision hasta el 15 de Noviembre. Las dos Cámaras se reunirán en aquella época para la expedicion de los negocios públicos. Los comisarios que han hecho esta próroga eran el lord canci-er, lord Solet y lord King. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 4 de Octubre.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, último cambio, 108 fr. 60 c. Id. 3 por 100, 79 80.
Fondos españoles: deuda activa 20 un octavo.
Pasiva 4 y medio.
Diferida antigua 4 y medio.
Tres por 100 portugueses 25 y medio.

El Monitor de esta mañana contiene un decreto, su fecha 3 del actual, que disuelve la Cámara actual de los Diputados, y fija para el 4 de Noviembre próximo la reunion de los colegios electorales. Las de la Córcega deberán reunirse el 18 de Noviembre.

Se convocan las Cámaras para el 18 de Diciembre próximo. Un segundo decreto de la misma fecha designa las ciudades en que se reunirán los colegios electorales.

Por órdenes especiales se han creado 50 nuevos Pares. (Constitutionnel.)

Carecemos de noticias de la expedicion de Constantina, y solo se sabe que el ejército ha hecho un movimiento mas allá del campo de Medger Ammar; pero se ignora si se ha verificado la marcha decisiva, contrariada por las enfermedades que habian acometido al ejército expedicionario.

Estados Unidos.—Mensaje del Presidente. Por el paquete que ha llegado á Inglaterra se han recibido noticias de Nueva-Yorck de 8 de Setiembre, y entre ellas el mensaje del Presidente. Este es muy extenso, aunque no trata mas que los asuntos del banco y del sistema monetario.

Empieza recordando que el banco ha retirado de los bancos del Estado que rehusaban reembolsar sus billetes en especies los fondos de la tesorería; la simultánea suspension del pago en numerario por los bancos en Mayo último habia hecho indispensable esta disposicion. Esta suspension disminuyó la renta pública, y resultará un déficit si el Congreso no lo remedia con medidas adicionales.

El mensaje traza en seguida una historia de la crisis de los Estados Unidos, atribuyéndola á la exageracion de las especulaciones y á la abundancia de papel del banco. Otras circunstancias han contribuido á agravar el mal, y entre ellas el incendio de 1855.

Para los depósitos, trasposos y pagos de rentas se ha empleado siempre hasta ahora á los bancos nacionales con ciertas excepciones; pero los últimos acontecimientos hacen que se desee ansiosamente el que se separen de estos establecimientos las operaciones fiscales del Gobierno. Crear un banco nacional como agente fiscal, seria desprestigiar la opinion del pueblo, expresada clara y terminantemente por dos veces.

El Presidente cree que pudieran crearse legalmente oficiales encargados de recibir los depósitos de la tesorería, y pagar á los acreedores del Estado.

Insinúa lo necesaria que es una ley sobre las quiebras y bancarrotas.

El Gobierno ha concedido al comercio plazos para facilitar-le el pago de derechos, y toca al Congreso el decidir si se le debe ó no conceder próroga ulterior de dichos plazos.

El déficit de la tesorería en este año se valúa en 6 millones de dollars; si se reserva para la moneda la cantidad de 4 millones, la suma necesaria será de 10 millones de dollars.

Para ocurrir á esto pudiera recurrirse á empréstitos ó á un aumento de tarifas. (La Paix.)

El mensaje del Presidente de los Estados Unidos es la materia exclusiva de las conversaciones de los comerciantes ingleses, y se le considera como un golpe mortal al comercio americano.

El Sultan ha creído que debía presentar bajo otro aspecto la mision que habia dado al comandante de la escuadra turca, y con la que no ha podido cumplir, gracias á la actividad de la marina francesa. El Monitor otomano del 7 de Setiembre contiene un artículo oficial, en que se dice que la mision del capitán bajá era absolutamente pacífica, sin mas mira que la de observar al virey de Egipto, y llevar refuerzos á Tripoli. Nadie se ha engañado sobre el carácter enteramente diplomático, ni sobre la veracidad de este artículo, que los sucesos han hecho preciso.

Ayer domingo debia visitar la Reina viuda de Inglaterra el sepulcro del difunto Rey. Las costumbres de Alemania prescriben que se haga esta visita en las ocho semanas siguientes á la muerte del Rey, asi como otra visita á la Soberana reinante. Hace 15 dias que la Reina Adelaida habia querido cumplir con tan piadosa obligacion; pero en el momento de subir al coche para ir á Windsor se sintió tan vivamente conmovida que hubo que volverla á su habitacion.

Al otro dia de su vuelta á Londres, el 9 de Noviembre próximo, debe ir la Reina de Inglaterra de gran etiqueta á comer con el lord corregidor y el ayuntamiento de Londres. Acompañarán á S. M. á Brighton uno ó dos Ministros del Gabinete.

Carecen de fundamento los rumores esparcidos en Londres sobre una pretendida indisposicion de sir Roberto Peel. Jamas ha disfrutado de mejor salud, y se dedica actualmente al pasatiempo de la caza, á que es decididamente aficionado.

Parece que el Rey de Hannover rehusa la convocacion de los Estados de aquel pais, pues no se dice en qué época se verificará, y ni aun si tendrá efecto. Se supone que continúan los trabajos para la revision de la Constitucion, sin que se sepa su resultado.

S. M. el Rey de Wurtemberg ha vuelto á Stuttgart el 25 de Setiembre despues de haber asistido á las revistas de otoño. El príncipe Guillermo d'Orange ha llegado tambien á dicha capital.

Mr. Thiers ha experimentado en Cautelets un accidente que pudiera haberle sido funesto. El 24 por la mañana iba á pasearse con su familia. Las señoras iban á caballo, y el que montaba Mr. Thiers cayó y tiró muy lejos á su ginete. Por fortuna no tuvo herida alguna; y solo padecieron el chaleco y el frac. Entró en su domicilio, y despues de haberle suministrado algunos remedios el doctor Buran, entró en el coche, y continuó en él. Mr. Thiers saldrá de Cautelets con su familia el 30 de este mes: irán á hacer noche á Pau, y de allí se dirigirán á Valencey. Las aguas han aprovechado mucho á Madama Thiers, cuya salud se ha mejorado.

Se dice que se está negociando, y que se concluirá en breve, un tratado de comercio entre Inglaterra y Austria. Dos enviados ingleses del Ministerio de Comercio salieron el miércoles último de Londres para Viena, donde tratarán de la conclusion de este tratado. (J. de Paris.)

El príncipe de Talleyrand volverá á Paris en el próximo mes de Noviembre. Goza de la mas perfecta salud.

Ayer llegó á Paris el duque de Broglie para asistir en calidad de testigo al matrimonio de Mr. Duchatel. Es probable que no tarde en llegar Mr. Guizot.

El Rey de Hannover ha respondido á una solicitud presentada por los habitantes de Gottinga, pidiéndole una amnistía en favor de los condenados políticos, que no tenia por conveniente acceder á sus deseos. (Id.)

Una carta de Montreal del 30 de Agosto contiene lo siguiente:

El sábado se cerró la sesion del Parlamento del Bajo Canadá. La asamblea no habia tratado todavía de ningun otro punto mas que de la contestacion al discurso del trono. Para que cada individuo pudiese emitir su opinion se habia discutido por muchos dias la contestacion, redactada por Mr. Morin, que es quien en tales circunstancias guía á los demas.

Se rechazó por 62 votos contra 17 otro proyecto de contestacion presentado por via de enmienda. La cuestion de la concurrencia se adoptó el viernes por una mayoría de 48 votos contra 21. Habiéndose dejado ganar los 17 votos citados por la minoría establecida en la Cámara, que actualmente se compone de 15 votos, y se llama jocosamente oposicion á la Reina, se desechó la proposicion de que continuase la sesion por 63 votos contra 15, y lo que es mas, fue igualmente desechada por 61 voto: contra 16 una enmienda que tenia por objeto declararse fiel á la corona de Inglaterra, y deseo de cimentar y conservar la union con el imperio británico. El partido democrático desea tener al Gobierno de su parte. Se ha prorogado el Parlamento inmediatamente despues de presentada la contestacion de la asamblea, lo que le constituye en posicion igual á aquella en que él mismo se colocó el 30 de Setiembre de 1856: es decir, que ha resuelto diferir sus deliberaciones hasta que el consejo legislativo se conforme á las exigencias del partido Papineau. (La Paix.)

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MUGUIRO.

Sesion del dia 12 de Octubre.

RESUMEN. Expedientes y dictámenes particulares.—Se autoriza al Gobierno á ratificar un tratado de paz, comercio y navegacion con un Sultan de las islas asiáticas.—Discusion sobre el proyecto adicional de libertad de imprenta, la que queda pendiente en el art. 4.º retirado por la comision.

Se abrió á las doce y tres cuartos, y leida el acta de la anterior fue aprobada.

Se dió cuenta de varios expedientes que pasaron á las respectivas comisiones.

Se leyó por segunda vez una proposicion del Sr. Gomez Acebo, que dice así:

Siendo de una índole y naturaleza especial el dominio que se adquiere sobre los efectos de la deuda pública, siéndolo por la misma razon la forma de su adquisicion, lo cual exige una legislacion particular que explique cuanto conduzca para determinar la condicion de las reclamaciones y actos judiciales, que á un legislador prudente toca marcar bien y prever; con este objeto, que es de notoria gravedad é importancia, como lo acredita con frecuencia la experiencia de esta clase de negocios y contestaciones que sobre ellos ocurren, someto á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto:

Art. 1.º En lo sucesivo ni las oficinas de la caja ni las de liquidacion procederán por sí gubernativamente á retener créditos contra el Estado, ni á impedir de ningun modo su circulacion.

Art. 2.º Los que se consideren en el caso de intentar alguna reclamacion sobre los mismos créditos, acudirán á los tribunales de justicia con arreglo á las leyes. Estos serán los que decreten la retencion comunicándolo á las oficinas que correspondan, y procediendo en esta materia con toda circunspeccion.

Art. 3.º Si las oficinas observasen que el crédito y la lámina que lo contiene es falsa, solo en este caso podrán decretar provisionalmente la retencion; pero remitiendo sin dilacion el asunto al tribunal competente, para que este haga conforme á derecho las averiguaciones y declaraciones conducentes.

Art. 4.º Si apareciese que la lámina es verdadera, aunque el crédito sea falso, y debiendo en este caso necesariamente presumirse que sin connivencia ó descuido culpable de las oficinas, no ha podido verificarse esto, todo expediente en que resulte tan grave falta, se pasará á las Cortes, cuando su estado lo permita, para que estas, tomándolo en consideracion, adopten las medidas que correspondan, á fin de evitar la perniciosa repeticion de las de esta clase.

Art. 5.º Si la lámina fuese legítima, y legítimo en parte el crédito de su expresion, pero si este aparece alterado ó suplantado, y aumentada la cantidad, el tenedor de la lámina tendrá derecho á perseguir en juicio para el reintegro y demas que se convenga, al autor y cómplices de la suplantacion.

Art. 6.º Será presuncion y aun prueba de la complicidad la circunstancia de resultar persona que adquiriese la lámina por la verdadera suma del crédito. Tambien la de haber comprado á sugeto no conocido, ó la de haberlo verificado sin los requisitos que para la venta de efectos públicos se designan en esta ley.

Art. 7.º Todo crédito en inscripciones ó títulos al portador, vendido con los requisitos debidos, es inviolable y sagrado por regla general para su tenedor. Solo se podrá repetir y proceder contra los autores ó cómplices de la defraudacion que se haya cometido para sustraer esta clase de propiedad.

Art. 8.º Mientras subsistan los papeles ó créditos contra el Estado trasmisibles por endoso, no será válido ni eficaz en juicio ningun trasposo que no resulte autorizado ó por agentes y corredores de cambio, ó por un notario público adonde no existan aquellos funcionarios, siendo responsables estos y el notario en su caso de la identidad y aptitud legal para contratar de la persona que verifique el trasposo.

De esta identidad y aptitud responderán tambien en el trasposo de inscripciones.

Art. 9.º Si á pesar de las precauciones del artículo anterior se intentase alguna reclamacion sobre la propiedad de estos efectos, caducará siempre, ó desde la fecha del endoso, á que se atribuya por el reclamante suplantacion ú otro defecto sustancial si hubiese trascurrido un año; mas si este no hubiese trascurrido y la reclamacion se estimase eficaz, quedará expedito el derecho á su reintegro para todos los endosantes por su orden, cualquiera que sea el tiempo que hubiese trascurrido, puesto que para ellos era un acto consumado el de sucesion, que no debieron considerar sujeta en lo sucesivo á ninguna reclamacion.

Sin embargo el juicio principal se sustanciará siempre con citacion de todos los endosantes.

Admitida á discusion se acordó que pasase á la comision de Crédito público.

Se leyeron, mandándose imprimir en el Diario y señalar dia para su discusion, un dictámen de la comision de Crédito público, y otro de la de Legislacion sobre las adiciones pasadas y artículos retirados del proyecto de ley sobre vinculaciones.

Entrando en el orden del dia, se leyó la adición hecha al art. 3.º del proyecto de la comision de Marina sobre cabotaje, cuya adición dice así: "Este artículo no perjudica á los tratados que existiesen entre España y Portugal." Se aprobó sin discusion.

Continuó la de la totalidad del dictámen de la comision de Libertad de imprenta (*Véase la Gaceta del domingo 8 de Octubre.*)

El Sr. GOMEZ ACEBO dijo que al impugnar el Sr. Aillon la totalidad de este proyecto, habia partido de un supuesto equivocado, cual era el de que los cuerpos colegisladores ejerciesen una autoridad completamente discrecional; siendo así que por dicho proyecto no podrán los cuerpos colegisladores en su caso ejercer mas autoridad que la señalada en la legislación ordinaria de imprenta. Creyó por lo mismo que desvanecida esta dificultad, las Cortes no debian tener inconveniente en aprobar la totalidad del proyecto.

Así se verificó, pasándose en seguida á la discusion de los artículos, siendo aprobados sin ninguna el 1.º, 2.º y 3.º

Leído el 4.º dijo

El Sr. GONZALEZ ALONSO: He tomado la palabra solo para hacer una observacion. Quisiera que el último período de este artículo se pusiese al final del siguiente, porque ese es efectivamente el orden que se sigue en los procedimientos. En el artículo se trata de un jurado ya formado, compuesto de la comision del cuerpo colegislador ofendido, y al final se habla de un procedimiento que solo ha de tener lugar cuando el cuerpo colegislador esté ya conociendo del delito, porque trata de las reconveniones, preguntas y demas actuaciones que se pueden hacer á los testigos por el acusador; por lo tanto yo creo que debería ponerse este último período al final del artículo que sigue, porque es lo mas conforme á los procedimientos: aqui se trata de como se forma ese jurado de acusacion, nada mas; en el siguiente se trata de los procedimientos que han de tener lugar en el jurado de calificación; por consiguiente allí es adonde estaria mejor este período.

El Sr. GOMEZ ACEBO: El Sr. preopinante dice que la última parte de este artículo corresponde al jurado de calificación, y en ello me parece que está equivocado S. S.

El art. 4.º nada dispone de lo que es concerniente al jurado de calificación; solo dice que la comision que se nombre en cada cuerpo colegislador á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.º, ejercerá: primero, el encargo del jurado de acusacion; y segundo, el encargo de prepararse para la defensa conveniente en el juzgado de calificación; pero sin prefiar nada acerca de los procedimientos de este: por manera que este artículo ninguna conexión tiene con el juicio de calificación; es solo una preparacion para él, y por lo mismo no me parece que tienen lugar las observaciones del Sr. Gonzalez Alonso, sino que el artículo expresa todo lo que debe expresarse.

El Sr. DIEZ se opuso al artículo por la misma razon que el Sr. Gonzalez Alonso; y añadió que no pudiendo ser, conforme á un principio eterno de la legislación criminal, el juez parte en su propia causa, por eso mismo el cuerpo colegislador que se creyese ofendido no debía ser el que juzgase á su ofensor, sino simplemente el que lo acusase, pasando despues el escrito de la acusacion con todos los antecedentes al jurado de calificación que conoce de los delitos ordinarios de la prensa.

Estando presentes los Sres. Secretarios de Estado y Marina, se suspendió esta discusion para proceder á la del dictámen de las comisiones de Estado y Comercio sobre el tratado concluido por el capitán general de Filipinas á nombre de nuestro Gobierno con el Sultan de Joló.

Leído dicho dictámen (*véase la Gaceta del martes 10 de Octubre.*) y leído asimismo el tratado, dijo

El Sr. HEROS: No he pedido la palabra en contra por impugnar el dictámen, que estoy pronto á aprobar, sino porque el reglamento no me da otro medio de usarla el primero, como lo deseo, para hacer unas ligeras observaciones.

No es la primera vez que se han hecho tratados entre nuestros gobernadores de Filipinas y los Sultanes de Joló, ni tampoco la primera que por circunstancias particulares dichos Sultanes han alterado estos tratados, y destruidolos á su antojo. Precisamente esa isla es la que mas males origina á nuestras Filipinas: allí está el centro de la piratería de aquellos mares; allí donde se hace el comercio de los cristianos nuestros de Filipinas que pueden arrebatar los piratas; allí en fin está la madriguera de todos los malhechores europeos que han logrado escaparse de los barcos en que iban, ó de las islas á que habian sido confinados.

No diré nada contra el tratado, aunque pudiera oponer alguna cosa al artículo en que se estipula que en el caso de que el Sultan de Joló haya de auxiliar con tropas á nuestro Gobierno, las pague este y las mantenga; ofrece desde luego el tratado la ventaja de que se permite establecer una factoria en la isla de Joló, factoria que en otro tiempo se ensayó á costa nada menos que de la vida de los ensayadores. Pero si hay en él una parte que recomiendo de todas veras al Gobierno de S. M.; tal es la conservacion de la isla de Mindanao. Esta isla, que tiene 75 leguas de largo, 50 de ancho y sobre 260 de bojeo, posee la nacion española la mayor parte de ella, y su conservacion se ha reputado siempre como de la mayor necesidad para la prosperidad y grandeza de las restantes Filipinas; por consiguiente seria de desear, si nuestra situacion lo permitiese, poseerla del todo. Pero ya que esto no se pueda por ahora, procurese al menos llevar á efecto este tratado, fomentese en aquellas

apartadas posesiones nuestra marítima mercante, como el medio mas seguro de conservarlas y de proporcionarlas cantidades que no son insignificantes en el estado en que nos hallamos: no temo, señores, asegurar que allí existe un manantial de grandísima riqueza y prosperidad para la nacion española, y que á todo trance, despues de pérdidas tan inmensas, debemos conservar aquellas preciosas posesiones.

El Sr. Secretario del Despacho de MARINA contestó al señor Heros en un discurso que no pudimos percibir por la escasa voz de S. S.

El Sr. ONIS como de la comision pidió que se leyera para aclaracion del asunto las observaciones del capitán general de Filipinas, y despues de leídas se procedió á la votacion del dictámen, que quedó aprobado por unanimidad.

El Sr. PRESIDENTE anunció continuaba la discusion suspendida del dictámen de la comision de Libertad de imprenta.

El Sr. MON: La comision ha procurado evitar los escollos que podrian seguirse en este negocio, para que vistas las cosas con un poco de calma, el lugar de las pasiones le tenga la justicia que siempre buscamos; y aunque el jurado de 15 Diputados, que yo siempre llamaré comision, sea una teoria nueva, es indispensable, porque los cuerpos tienen sus pasiones como los individuos.

El Sr. Diez ha atacado el artículo impugnando en su esencia lo decretado por las Cortes, y por lo tanto ninguna fuerza tienen sus argumentos: ha hecho S. S. una especie de cargo á la comision porque pretende que el periodista venga á la barra á contestar, y que esto debia dejarse al otro jurado: me permitirá le diga, que no es muy decoroso para los cuerpos colegisladores el que despues que 15 individuos de su seno, que representan la mayoría del Congreso ó del Senado, hayan fallado, venga á destruir su fallo el jurado comun, que aunque compuesto de beneméritos ciudadanos, no representa la nacion, como la representan aquellos.

La otra acusacion que se ha hecho al artículo se reduce á que si es en su lugar oportuno la facultad, y que el dia que esté señalado para el debate que debe entablarse entre el periodista, el abogado y las Cortes, los quince individuos que componen la comision tengan la obligacion de sostener el dictámen, y hacer preguntas al acusado.

Señores, aunque yo no haya estado muy de acuerdo con estas ideas, acordado ya por las Cortes el que los cuerpos colegisladores tengan este medio de defensa, es necesario no hacer ilusiones, y convenir en que esto es preciso para evitar, tratándose de pasiones, el que se repita el triste ejemplo que nos dieron las Cámaras del año 14 á despecho de Luis XVIII y de su Gobierno por satisfacer el deseo de un general bien conocido, y que no habia sido muy favorecido de la victoria; y aqui, aunque de lo que se trata es de los periodistas, podria traerlos muy malos resultados el mirar el negocio con el fuego de las pasiones, y no con la calma que propone la comision; por lo que aunque no esté en mis ideas, apoyo su dictámen.

Los Sres Diez y Mon rectificaron algunos hechos.

El Sr. ARGUELLES: Tomo la palabra en contra del artículo, pues que no lo pude hacer cuando se aprobó el dictámen en su totalidad, que era el lugar mas oportuno, por hallarme indispuerto.

En las circunstancias que nos hallamos, y desgraciadamente nos hallaremos por algun tiempo, aunque seamos felices en el éxito de la lucha, hay siempre un gran partido en la nacion enemigo irreconciliable del Gobierno representativo, que se vale de todos los medios imaginables para atacar al Gobierno representativo: por consiguiente he considerado yo que este Gobierno, bajo cualquiera forma que sea, tenga esta facultad de imponer penas discretionales siempre que se ataque á los principios de este Gobierno; pero no establecer, como la comision propone, un jurado de 15 individuos, pues que esto en vez de producir un bien producirá un mal.

Es necesario, si, que el poder legislativo tenga un arma de defensa; y aunque yo no estoy porque pueda imponer aquellas penas que el de Inglaterra, que ha querido obligar á un acto de humillacion, cual es el de arrodillarse el ofensor en la barandilla y pedir perdon, escuchando despues de boca del Presidente la reprobacion acordada por las Cortes, y algunas veces pasar al arresto, lo que creo si es que deba tener esta facultad la representacion nacional, aunque de otro modo; por lo que debe aprobarse el proyecto en sus bases, aunque se varíe algo en las formas, pues aunque las Cortes actuales en el breve espacio que les queda de existencia no gozarán de este privilegio, porque no regirá esta ley, ó si rige, será por muy poco tiempo, para las sucesoras será muy conveniente y útil, pues que la España no puede ya ser regida sin Gobierno representativo, sin el cual vendríamos á parar en las desgracias del año ocho, y aun cuando volviésemos á los reaccionarios del 14 al 20 ó los del 23, siempre volveríamos á caer en el Gobierno representativo.

Los periódicos causan gravísimos daños, aunque sea inocentemente; los ataques que se nos han dado y se nos dan en Europa estan enlazados con la venida de Zariátegui á Segovia, y todos los sucesos que han venido despues, porque se creyó que el Pretendiente vendria á Madrid y nuestras excisiones le abrirían las puertas, y que era infalible su entrada en la capital, sobre lo que habia contratado un empréstito en Londres; este es un plan infernal y diabólico, y tengo derecho á decir que aunque acaso inocentemente han entrado en él algunos escritores, procurando por este medio la ruina de la patria. (Aplausos.)

Por esto creo que estamos en el mismo caso que los ingleses y franceses de establecer esta facultad en los cuerpos colegisladores de imponer penas discretionales á los que atenten por medio de la prensa á los principios de estos mismos cuerpos, y rogaria á la comision que redactase de otro modo este artículo, pues que en los términos que lo presenta es absolutamente impracticable.

El Sr. MON, como de la comision, expresó la extrañeza que á esta la causaba ver impugnar su dictámen actual, cuando ya no nacia de ella la dificultad en resolver la cuestion, sino de las mismas impugnaciones sufridas en los dictámenes anteriores. Entró en varios pormenores respecto á este punto, comparando las ideas del Sr. Sancho y del Sr. Argüelles con las emitidas por la comision, y deduciendo de esto que existiendo cierta contradiccion en ellas, la comision se habia visto obligada á proponer la medida que contenia el artículo, á fin de que tuviese una garantia los periodistas, puesto que si no, nada podrian escribir en realidad. Entrando despues en el fondo de la cuestion, expresó que el cuerpo representativo ó los cuerpos colegisladores tenian por el artículo en cuestion los mismos me-

dios de defensa que el trono y el poder judicial, y de consiguiente era infundado decir que no quedaba tan á cubierto como estos de los ataques de la malevolencia. De consiguiente sostuvo el artículo, insistiendo en que ninguna otra cosa podia hacer la comision mas que lo que proponia.

El Sr. ARGUELLES rectificó una equivocacion, expresando que la diferencia de naturaleza é índole del poder representativo hacia necesarias mayores precauciones que en los poderes judicial y ejecutivo, especialmente cuando respecto de este muchas veces, como en la discusion presente, se confundia el trono con el ministerio, que eran cosas sumamente diversas.

El Sr. Mon rectificó un hecho, insistiendo en que todos los poderes tenian igual garantias.

El Sr. SANCHE se opuso al artículo manifestando que naciendo de una adición suya, si bien se habia admitido esta, se habia desvirtuado por la comision la idea principal de ella: que se habian confundido en el artículo dos cosas muy eterogéneas, á saber, el principio y la práctica: que en cuanto al principio nada habia ya que decir, puesto que era resolucio de las Cortes, á pesar de cuanto dijese el Sr. Mon, que los cuerpos colegisladores tenian que intervenir en los juicios contra los escritores que se atreviesen á insultarles en sus producciones: pero en punto á la práctica, de modo alguno podia ser admisible lo que proponia la comision, pues una vez decidido por el Congreso que el escrito acusado merecia ocupar al Congreso, la comision de 15 individuos tenia que limitarse á ver qué juzgado debia entender en el asunto, y no á calificar el escrito, pues esto ya lo habia verificado el Congreso en el mismo mero hecho de ocuparse de él, y enviarlo á la comision. Hizo otras varias observaciones insistiendo en que una vez calificado el escrito era excusado proponer una nueva calificación, como en el fondo, dijérase lo que se quisiera, se proponia en el artículo, el cual por lo tanto no podia menos de desaprobarse.

El Sr. GOMEZ BECERRA contestó que la comision en el fondo no habia hecho mas que seguir los principios que las Cortes la habian fijado, pues ya habia sufrido la materia que se discutia otros dos debates, proponiéndose en cada uno bajo un aspecto distinto; por lo cual la comision realmente no tenia que ser inculpada, sino las Cortes mismas por sus resoluciones anteriores. Para apoyar su opinion leyó las diversas redacciones del artículo que se habian propuesto en los debates anteriores, expresando que en su consecuencia extrañaba mucho las objeciones propuestas por el Sr. Diez.

El orador, continuando sus observaciones, manifestó, respecto á las hechas por el Sr. Argüelles, que en España no puede ponerse en práctica lo que se usa en Inglaterra y en Francia de llamar los cuerpos colegisladores á la barra á los editores de los periódicos cuando se crean atacados por ellos, y mucho menos en las circunstancias en que nos hallamos, y á las que S. S. con tanto calor ha aludido, pues una medida semejante no podria menos de producir muy mal efecto.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Sancho, dijo que S. S. habia entendido bien la mente de la comision, quien habia puesto este artículo con el objeto de dilatar la discusion, y que en un momento de arrebato ó de pasion no se de idiera una cosa de la que despues el cuerpo legislativo se arrepintiese, y por último manifestó que la comision retiraba este artículo para presentarle nuevamente redactado.

Se suspendió esta discusion.

Se leyó un dictámen de la comision de Premios nacionales acerca de la proposicion de varios Sres. Diputados sobre que se declaren beneméritos de la patria á los que padecieron persecuciones por el conde de España, y se les indemnice de las grandes pérdidas que han sufrido; y la comision al paso que considera justo lo que se propone, es de dictámen pase este expediente al Gobierno para que este proponga los premios que considere justos. Aprobado.

Tambien lo fue otro de la comision de Hacienda en vista de la exposicion del ayuntamiento constitucional de Cádiz para que se declaren libres de derechos de entrada los materiales necesarios para la construccion en dicho pueblo de una plaza de abastos: la comision es de dictámen que debe accederse á dicha solicitud, tomándose las debidas precauciones para que solo los artículos que hayan de consumirse en la citada obra sean los que gocen de esta gracia.

Asimismo se leyó un dictámen de la misma comision, en que presentó varios proyectos de decreto relativos á la supresion de las contribuciones de mandas pias forzosas, cuarteles de Madrid, regalías de aposento, censo de poblacion de Granada y otros; cuyos proyectos se mandaron imprimir, y que se señalaria dia para su discusion.

Se leyeron y hallaron conformes á lo acordado por las Cortes dos minutas de decreto, una sobre los premios concedidos á los defensores de Vinaroz y Castellon de la Plana, y otra prohibiendo la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos pendientes para la sesion inmediata, y levantó la de este dia á las cuatro y media.

Madrid 12 de Octubre.

En la sesion del 9 fue aprobado sin discusion el dictámen siguiente:

La comision de Pensiones ha examinado la instancia documentada que D. José Ferreri, sargento segundo de la Milicia nacional de Lérida, eleva á las Cortes para que estas se dignen concederle una pension con que alimentar á su familia, reducida á la mayor miseria por hallarse privada de los auxilios con que él la atendia, en razon de haber quedado inútil de resultas de una herida recibida en defensa de las libertades patrias y trono legítimo de Isabel II.

Registrado detenidamente por la comision el expediente que reúne los datos justificativos de los servicios y estado actual del mencionado Ferreri, resulta suficientemente probado que este benemérito ciudadano fue de los primeros que se inscribieron en las filas de la bizarra Milicia nacional de Lérida, en las que ha prestado servicios distinguidos hasta el momento que una bala de fusil le destruyó la articulacion del brazo derecho, quedando por consecuencia inutilizado para siempre.

La comision, que mira como su principal deber consolar en su desgracia á aquellos que sufren algo por la patria, tiene el honor de proponer á las Cortes se sirvan conceder á D. José Ferreri 4 rs. diarios por via de pension vitalicia. Así lo determinarán las Cortes, ó como conceptuen ser mas justo. Palacio de las mismas 4 de Octubre de 1837. José Cañavate. José Es-

pinosa de los Monteros. Juan Bautista Osca. José Moure. Antonio Verdejo, secretario.

Se leyó en la misma el dictamen que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia pasó á las Cortes con fecha de 20 de Setiembre próximo una exposicion del duque de Castro-Terreño y otros comprendidos en las leyes de señoríos, pidiendo, que el término de dos meses concedidos para la presentacion de los títulos y testimonios no principie á contarse mientras duren las ocurrencias, desgracias, incomunicaciones é inseguridad de los juzgados y tribunales.

En la misma súplica de la exposicion se ven ya enunciados sus fundamentos, y conveniendo el Gobierno en que en muchos casos estarán impedidos los interesados de presentar sus títulos ó testimonios dentro del término fijado por la ley, añade que este impedimento, nacido de una fuerza mayor, parece comprendido en el principio general del derecho, opinando en su consecuencia, que debe quedar expedito á los poseedores de bienes y derechos de que se trata, el uso de la excepcion, que el tiempo en que ha debido correr ó quedar funda únicamente en dicho impedimento; siendo de su cargo probarlo sumariamente, y del de los juzgados declararlo, señalando suspenso el término legal.

La comision despues de haberlo examinado todo, ha tenido tambien presente el artículo 7.º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Agosto próximo, artículo que se introdujo en ella, precisamente por consideracion á las circunstancias actuales. No es fuera del propósito observar que el perjuicio para los señores, en el caso de no presentar los títulos dentro del término señalado, consiste en el simple secuestro, pues en seguida se ha de proponer la demanda de incorporacion en que se oirá á las partes, y se admitirán sus pruebas con toda la latitud conveniente.

Es verdad, segun tiene entendido la comision, que algunos juzgados de primera instancia no estan en ejercicio por la ocupacion, ó por las correrías de las facciones; pero tambien lo es que son pocos los que se hallan en este caso, y que tambien hay juzgados de los que no pueden ejercer sus funciones con desembarazo, en su residencia ordinaria, que se han fijado en otros puntos; donde despachan regularmente los negocios que ocurren. Lo uno y lo otro constituye casos particulares y excepcionales, que no deben establecer la regla general que se pide, y que se extenderia á dejar sin efecto la ley aun cuando no concurrían circunstancias que puedan exigirlo.

La dificultad que hay en las comunicaciones y la frecuencia con que son interceptadas, merecen tambien la atencion; pero tampoco dan bastante fundamento para producir la próroga general é indefinida del término señalado por la ley. El interesado que haya hecho lo que estaba de su parte, merecerá la debida consideracion; pero el que pudiendo no haya tratado de cumplir, debe experimentar las consecuencias de la falta de título ó de su omision en presentarlo.

Todo esto manifiesta que no es posible adoptar una medida que comprenda á los que tienen y á los que no tienen razon para pedirla. Es preciso que haya diferencia en ellos, y esta diferencia está ya establecida por el derecho comun, en el principio legal que recuerda el Gobierno de que al impedido no le corre el tiempo. La ley no puede ni debe descender á la aplicacion de este principio, que depende de hechos y circunstancias particulares, muy varias en los diversos casos, y que exigen un exámen detenido con intervencion de otros interesados, á quienes pueda resultar perjuicio. Hé aqui las funciones de los tribunales.

Existiendo pues aquella disposicion legal, tan positiva como que es un principio de derecho, y siendo los tribunales los que deben aplicarla, opina la comision que las Cortes pueden aprobar el artículo siguiente:

El término que señala el art. 5.º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Siembre próximo, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor nacida de las circunstancias actuales y justificada con citacion de los interesados.

Las Cortes sin embargo resolverán como siempre lo mas justo. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1837. Alvaro Gomez. Antonio Gonzalez. Angel Fernandez de los Rios. Mateo Miguel Aillon. José Vazquez de Parga, secretario.

Fueron aprobados sin discusion en la sesion del 11 los dos dictámenes que siguen:

La comision de Pensiones ha visto una solicitud que Don Miguel Rovira eleva á las Cortes, para que en premio de sus innumerables padecimientos por la causa de la libertad y señalados servicios prestados á la nacion, tanto en la guerra de la independencia cuanto en la actual desastrosa lucha, se dignen concederle una pension con que sostenga su cansada existencia, hecha mas desgraciada por el abandono con que el Gobierno mira sus dilatados servicios y el mérito de haber permanecido fiel y consecuente á sus principios políticos.

Este interesado apoya su solicitud en una multitud de documentos que dice pasaron al Gobierno, habiéndolos dirigido á las Cortes para que estas se penetrasen de la veracidad de sus asertos y de la justicia con que reclamaba de la patria una corta recompensa para no presentar ante sus conciudadanos el triste espectáculo de ver convertido en mendigo uno que cubria otro tiempo sus hombros con las insignias de capitán, y empleó mil veces su espada en la destruccion de los enemigos de las instituciones liberales.

La comision principiaria por reclamar del Gobierno de S. M. la vista de los muchos documentos que articulan los servicios distinguidos de Rovira si no tuviese presente la resolucion de las Cortes para que aquellos pasasen al Gobierno, y esto seria un embarazo para dar la comision su dictamen si copias de aquellos presentados á ellas por Rovira no hubiese convencido de la exactitud de cuanto manifiesta en su exposicion.

La comision, evitando la nota de poco circunspecta, se limitará por ahora á extrañar como un veterano de las filas de la libertad, que despues de 20 años de padecimientos sobrevive á la destruccion y vicisitudes del tiempo, se ve hoy en el caso de implorar la beneficencia de las Cortes para no morir de hambre; pero no dudando de la rectitud con que el Gobierno de S. M. marca todos sus actos, y en la ignorancia de las causas que pueden producir este raro fenómeno, se abstiene de hacer las reflexiones que se le ocurren, proponiendo únicamente á las Cortes pase esta solicitud al Gobierno para que se sirva

atender al capitán Rovira con la justicia á que la comision cree tiene derecho.

Asi lo determinarán las Cortes ó como en su justicia lo crean mas conveniente. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837. José Cañavate. Fontan. José Moure. Juan Bautista Osca. José Espinosa de los Monteros. Antonio Verdejo, secretario.

La comision de Pensiones ha visto una solicitud que Doña Luisa Perez de la Serna hace á las Cortes de que se la declare el derecho que tiene á la pension de 6 rs. diarios que disfrutaba su madre Doña Ana Medina, concedida por los extraordinarios servicios que prestó á la nacion su marido, capitán que fue de mar, cuya pension gozó en union de otra hermana suya desde el momento en que dicha su madre pasó á segundas nupcias, perdiéndola despues por haber contraido matrimonio con D. José Sanchez; pero reducida al triste estado de viuda con un hijo enfermo, espera de la indulgencia de las Cortes se dignen declarar que puede entrar nuevamente en el goce de la pension indicada.

La comision no puede decidir completamente este asunto, pues faltan algunos documentos necesarios para dar una resolucion equitativa sobre esta solicitud; por lo que es de dictamen pase al Gobierno de S. M. para que obre en conformidad del artículo segundo del decreto de las Cortes de 11 de Mayo último, asignando á Doña Luisa Perez de la Serna únicamente la mitad de la pension que disfrutó su madre Doña Ana Medina, si prueba completamente los hechos que alega en su solicitud sobre el derecho y mancomunidad con que obtuvo y disfrutó dicha pension en union de su hermana Doña Antonia Perez de la Serna.

Las Cortes sin embargo resolverán lo que estimen mas justo. Palacio de las mismas 8 de Octubre de 1837. Cañavate. Fontan. José Moure. Juan Bautista Osca. José Espinosa de los Monteros. Antonio Verdejo, secretario.

En la misma se leyó y aprobó el dictamen siguiente:

La comision de Legislacion ha examinado la exposicion dirigida á las Cortes por D. Atilano Blanco Villegas, que se dice apoderado del ayuntamiento de Corella, insinuando en que las Cortes resuelvan la contienda suscitada hace muchos años entre aquella ciudad y la de Alfaro sobre aprovechamiento de las aguas del rio Alhama.

La comision en 24 de Junio último, despues de examinar dos solicitudes relativas á lo mismo que habian dirigido al Congreso aquellas dos ciudades, presentó su dictamen, proponiendo que mediante no ofrecerse duda de ley, y ser negocio que debian resolver los tribunales de justicia, debian remitirse al Gobierno dichas dos instancias.

El Congreso se sirvió aprobarlo asi; y la comision, no hallando que se propongan razones que entonces no se tuviesen presentes, opina que las Cortes deben declarar que no ha lugar á deliberar, ó lo que sea de su agrado.

Palacio de las mismas 11 de Octubre de 1837. Alvaro Gomez. Angel Fernandez de los Rios. José de la Fuente Herretero. Mateo Miguel Aillon. Salustiano Olózaga. José Vazquez de Parga, secretario.

CRONICA TEATRAL.

Primera y última representacion de El Carnaval de Carlitos IX, drama en tres actos, traducido del frances. Noche del 8 de Octubre.

Difícil y embarazosa es nuestra situacion al tener que dar cuenta á nuestros lectores de la única y borrasca representacion de este drama. Podriamos cumplir con nuestro deber diciendo, que el drama fue silbado, y que nos absteniamos de votar; pero preferimos emitir francamente nuestra pobre opinion, poniéndonos al lado del mas débil, no justificando ni defendiendo el drama, pues seria árdua empresa, sino disculpando el error del traductor.

El Carnaval de Carlitos IX es un drama parecido á Jacobo II, que representado hace pocos meses tuvo un éxito insignificante; es decir, que ni fue aplaudido ni silbado. Igual suerte presagiábamos al de que hoy hablamos á la conclusion de su segundo acto; pero durante el tercero, con la catástrofe escénica se aproximó la del público; comenzó este á dar muestras de impaciencia, á revolverse en sus asientos, y otra parte de él aun mas exigente á golpear con los bastones. Fue creciendo la tormenta sucesivamente hasta llegar al punto que describe Moratin en El Café, ó la comedia nueva, cuando se ejecutó el drama del célebre D. Eleuterio Crispin de Andorra. Convirtiése el teatro en campo de Agramante, silbando y alborotando cada cual á su sabor, hasta que cansados de no encontrar resistencia callaron los furibundos silbadores. Incuestionable es el derecho del público para aplaudir ó desaprobar por aquello de que c'est un droit qu'on achette á la porte en entrant; pero creemos que de otro modo debe manifestar su desaprobacion que con silbidos y estrepitosos gritos, que mala idea harían formar á cualquiera que por primera vez los oyese en nuestros teatros, de lo que son estos. Si en ellos se usan tan enérgicas maneras desaprobatorias, ignoramos lo que se dejará para la plaza de toros.

La cuestion que tenemos ahora que resolver es si este fallo del público fue ó no merecido: cierto es que el drama en cuestion ni aplausos ni silbidos, sino que hubiera caído el telon en medio de un silencio universal. Verdad es que mucho contribuyó á su catástrofe el haberle anunciado con 20 dias de antelacion y con bastante encomio; el público se creyó burlado, y pegó su mal humor con el drama, que ninguna culpa tenia. Nosotros no negamos que es digno de censura, y la haríamos de él y muy ágría, si el público no nos hubiese precedido. Quisiéramos que se substituyesen de nuestra escena esas obras, cuyos inmorales detalles y tendencia anti-monárquica ó anti-religiosa pueden contribuir á extraviar la opinion del pueblo presentándole como irrisorios poderes que debe respetar siempre. Por fortuna parece que aquel se ha pronunciado abiertamente en contra de semejantes abusos literarios.

Excusamos hacer un analisis detenido de una obra que ha muerto el mismo dia en que nació, siendo una viva imagen del hombre que nace para morir. Como hemos dicho arriba, repudiamos su tendencia y sus detalles; su interes tampoco es cosa mayor, y en cuanto á verosimilitud, vayan VV. á buscarla á otra parte. A algunos oímos decir que no habian compren-

dido el drama; nosotros no diremos tanto, sino que nos pareció confuso; entre otras cosas dar tres golpes en un bastidor para imitar la caída de la cuchilla sobre el cuello de la víctima. Admirable propiedad!...

En fin, el drama naufragó en borrasca deshecha, combatiendo por diversos elementos; respetemos su desgracia, y compadezcamos al traductor que se tomó la molestia de ponerlo en buen castellano para que el público lo saludase una noche de ferias con los sonoros instrumentos de diferentes hechuras que forman el principal repuesto de aquellas. En cuanto á la ejecucion, ¿qué podian hacer actores que se veian agobiados con el anatema popular antes de poder hablar?... Esto es lo que sucedió en el tercer acto, en el que las silbas precedian á las palabras.

Noche del 10.

Primera representacion de Pablo y Paulina ó los Gemelos, comedia en dos actos, traducida del frances.

Durante el primer acto de esta pieza teminos que á su fin se reprodujese la catástrofe del Carnaval, y todavia con mas violencia. Pero el acto segundo vino á disipar los nubarrones, y acabó por fin la comedia en medio de generales aplausos.

No nos detendremos en explicar su argumento, que gira sobre la semejanza de dos hermanos, asunto á la verdad no nuevo en el teatro, pues varias comedias hay fundadas sobre la misma idea. No carece de chiste ni de situaciones originales; pero tampoco son tantas que basten á salvar la comedia, á no estar encargada del papel principal una actriz tan apreciable y querida del público como la Sra. Perez. Donosa en extremo ha estado en la ejecucion, ora como travieso muchacho, ora como jóven recatada. El público la tributó justos y repetidos aplausos. Los demas actores estuvieron felices en sus respectivos papeles, aunque ninguno hay, á no ser el doble de Pablo y Paulina, de grande empeño ni de marcado interés.

La traduccion nos parece digna de elogio, tanto por su buen lenguaje como por el modo de acomodarla á nuestros teatros.

No concluiremos este artículo sin hacer especial mencion de la perfeccion con que fue desempeñada la comedia El compositor y la extranjería por todos los actores, pero particularmente por el Sr. Latorre y la señorita Perez. Imposible es hacer con mas verdad é inteligencia el papel de Jacobo, ni manifestar mas ternura y sentimiento en el de Amelia. El público los colmó de aplausos, tanto en el curso de la representacion y al concluirse esta, como en el romance al piano que cantó la Sra. Perez con la dulzura y gracia acostumbradas.

Debiendo sacarse á publica subasta para el día 25 del presente mes el suministro de raciones para las tropas y caballos que operan en la provincia de Guipuzcoa desde el 1.º del próximo Noviembre en adelante, á consecuencia de lo prevenido en Real orden de 5 del actual, se anuncia al público para que la persona que quiera hacer postura acuda á la secretaria de la intendencia general militar, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y cuyo remate se verificará en los estrados de dicha oficina á las doce del citado día.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Incripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 18½ con cupones al contado: 23 á 60 d. f. ó vol. viejos: 18½, ¼ y 18½ á v. f. ó vol.: 18½, 20 y 18½ ídem á prima de ¼, ½ y ¾ por 100 con cupones. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 18½ á 60 d. f. ó vol. con cupones. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 4½ al contado: 5 uno dieziseisavos, 5 tres dieziseisavos, ¼ y 5 y 5½ á v. f. ó vol. á prima de ¼, ½ y ¾ por 100. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS. Londres, á 90 dias, 34½ y ¾. Barcelona, á pesos fuertes, 3½ y ¾ b. París, 15. Bilbao, 3 id. Cádiz, 2½ id. Coruña, ½ id. Granada, 1 id. Málaga, 3 b. Santander, 3 id. Santiago, 1 d. Sevilla, 1½ b. Valencia, 2½ id. Zaragoza, 2 id. Alicante, á corto plazo, 20, 2½ b. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Incripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 18½ con cupones al contado: 18½ y 18½ á v. f. ó vol.: 18½ á 30 d. f. ó vol. á prima de ¼ por 100 con cupones. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 19 con cupones al contado. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 5 á 60 d. f. ó vol.: 5½ y 5½ á v. f. ó vol. á prima de ¼ y ½ por 100. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS. Londres, á 90 dias, 34½ y ¾. Barcelona, á pesos fuertes, 3½ y ¾ b. París, 15. Bilbao, 3 id. Cádiz, 2½ id. Coruña, ½ id. Granada, 1 id. Málaga, 3 b. Santander, 3 id. Santiago, 1 d. Sevilla, 1½ b. Valencia, 2½ id. Zaragoza, 2 id. Alicante, á corto plazo, 20, 2½ b. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Se volverá á poner en escena la comedia en tres actos, titulada

LA PRIMERA LECCION DE AMOR,

que tanta aceptación mereció en sus primeras representaciones, traducida por D. Manuel Breton de los Herreros.

En seguida se bailará la furlanga de la jota aragonesa; terminando la funcion con un divertido sainete.

CRUZ. A las siete y media de la noche. Se volverá á poner en escena la grande y acreditada ópera, en tres actos, del célebre Bellini, titulada

I PURITANI ED I CAVALIERI.